Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1249

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sito [redacted], en representación del Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 6, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público en la persona de las Licdas.* [redacted] *y* [redacted]*, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional; b) veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00177, dictada en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la*

> *presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00177, dictada en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-05-2025-SSEN-00177, de fecha 8 de julio de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], por violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; así mismo declaró la no culpabilidad de [redacted], de la imputación por presunta violación de las disposiciones de los artículos 59,

60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, por insuficiencia de pruebas.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó dos escritos de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* los días 24 y 25 de marzo de 2026, respectivamente.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01339, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación arriba descritos, y se fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.5.1. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea declarada con lugar la casación procurada por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la sentencia penal de marras, y que con base a las inobservancias consignadas en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted], *se dicte directamente decisión propia conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Solicitamos que se rechace el recurso de casación procurado por* [redacted], *dado que lo contrario aducido por este en el legajo procesal se infiere que concurrió el proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes*.

1.5.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso*: Con relación a nuestro recurso, acogerlo en todas sus partes, en virtud de que se configuran los agravios que se detallan en el cuerpo del recurso, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación presentado por* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con las leyes procesales*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00049, dictada el 23 de abril de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que al declarar con lugar el recurso, dicte directamente sentencia absolutoria. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, y en caso de que el tribunal lo estime pertinente, al acoger el presente recurso, casar con envío la sentencia recurrida, apoderando la causa a una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: Que se declaren de oficio las costas del proceso. En cuanto al recurso del Ministerio Público, declararlo inadmisible por no enmarcarse dentro de los presupuestos normativos que contempla el Código Procesal Penal para esta fase recursiva, de manera subsidiaria y sin renunciar al pedimento de inadmisibilidad, rechazar el recurso de casación en todas sus partes.

1.5.3. Lcda. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la entidad comercial Región Agrícola, EAM, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *En esas atenciones tenemos el impedimento legal de producir conclusiones formales, pero, no obstante, le pedimos a este honorable tribunal que tenga a bien conceder la palabra a quien es querellante y*

víctima señor [redacted], para que informe y exponga sus pareceres a este honorable tribunal.

1.5.4. Consta en el acta correspondiente que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones de la parte recurrida, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Recurso de casación del Ministerio Público

Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

2.1. El Ministerio Público invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Medio recursivo para la encartada*** [redacted]. ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica, la máxima dey en la experiencia, los conocimientos científicos y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.* ***Medio recursivo para el condenado*** [redacted]. ***Único medio:*** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica 345 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la*

República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). manifiestamente infundada y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el Ministerio Público, como parte recurrente, arguye lo siguiente:

Medio recursivo para la encartada [redacted]. *[…] Narrativa del fáctico y la participación de la coimputada* [redacted], *en la comisión de los hechos, a saber: "Durante los años 2018 hasta el año 2021, el acusado* [redacted] *y* [redacted], *cometió robo asalariado en perjuicio de la entidad comercial Región Agrícola EAM E.I.*[redacted], *representada por el señor* [redacted] *en complicidad de la acusada* [redacted]. *Para cometer el hecho, el acusado* [redacted] *(a) Sandy, quien laboró como vendedor en la entidad comercial Región Agrícola EAM E.I.*[redacted]. *supliendo a través de la venta de productos agrícolas, de la canasta básica y primera necesidad, como frutas, vegetales, granos y hortalizas, que le entregaba la empresa representada por el querellante, a comercios que, luego revenden dichos productos, de manera que estas ventas se realizaban a través de empleados; a los mismos se les entregaba una ruta definida con una cantidad específica de clientes, para abastecer con estos productos a dichos clientes, los cuales son visitados semanalmente por estos vendedores. Siendo así, al acusado* [redacted] *(a) Sandy, la entidad comercial Región Agrícola EAM E.I.*[redacted],

le entregaba en algunas ocasiones a través del señor [redacted] dueño de la empresa y en otras a través de la señora [redacted], una lista de los clientes y el camión abastecido de mercancías, debiendo visitar la zona Este del país, comprendida desde San Pedro de Macorís, La Altagracia y Bávaro, acción esta que el acusado [redacted] (a) Sandy, aprovechó para acumular varias facturas de montos considerables en la entidad comercial Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., motivo por el CUAL, en varias ocasiones, la empresa le solicitó explicación y de forme inmediata, procedía a realizar abonos a su cuente general de productos que había retirado y vendido previamente. Con ese accionar el acusado [redacted] (a) Sandy, aparentaba cumplir con los pagos de los productos que le habían sido entregados para vender a los clientes cada vez que la víctima [redacted], gerente de la entidad Región Agrícola EAM E.I.[redacted], le llamaba la atención, por la cantidad de productos vendidos a créditos, por lo que en consecuencia, se le seguía despachando productos, para su venta, hasta que a inicios del año dos mil veintiuno (2021), específicamente el mes de marzo, la víctima [redacted] volvió a reclamarle al acusado, sobre los altos montos que tenía en atraso en su empresa, por lo cual le pidió explicarle porqué hablan clientes con varias facturas en atrasos, y que a pesar de estos atrasos, continuó despachando productos a crédito a los mismos, no sin antes decirle que no le serían despachados más productos a estos clientes hasta que no pagaran, siendo su respuesta que era la dificultad del momento, por el tema de la pandemia del COVID 19, que le tuviera paciencia. Ante esta

situación, el señor [redacted], en su calidad de gerente de la entidad comercial Región Agrícola EAM E.I.[redacted]., profundizó su búsqueda contable, y al confrontar las órdenes que le fueron despachadas al acusado [redacted] (a) Sandy, contra los recibos de venta a crédito, constató que estos documentos tenían la firma de los clientes, por lo que procedió a comunicarse con la mayoría de ellos, recibiendo como respuesta en todos ¡os casos que no tenía atrasos de pagos con su empresa ya que las ventas que le realizaba el acusado, le eran pagadas en efectivo y en otras ocasiones por transferencias y depósitos bancarios. El acusado [redacted] (a) Sandy contactaba a los clientes de la empresa Región Agrícola EAM IRL. como es el caso de [redacted], al cual le vendía productos, y este, a su vez, realizaba pagos por distintos valores, a las cuentas de banco personales de los acusados [redacted] (a) Sandy y [redacted], por orden del acusado, quien le requería que los pagos les fueran realizado en su cuenta o la de su madre la acusada [redacted]. El representante de la empresa y hoy victima señor [redacted], al comenzar a sospechar sobre las irregularidades cometidas por el acusado [redacted] (a) Sandy, procedió a cuestionar a tres de sus empleados, quienes resultaron ser los choferes y ayudantes con los que asistía a despachar las mercancías que se le entrega, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes te informaron que el acusado [redacted] (a) Sandy, que en varias ocasiones, visitaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una empresa denominada Suplidora Agrícola CF, que se dedica a ¡a venta de comida para las escuelas públicas, donde el acusado en esa ocasión y en otras anteriores ordenaba que le fueran descargados del camión muchos productos, de los cuales alegaba le había comprado al señor [redacted], y que este tenía conocimiento de esta operación, ya que esta empresa era de su propiedad, alegando que era el dueño de esa empresa, dedicada a la venta del almuerzo escolar, y de igual forma, muchas le indicaba que dejaran los productos en lugares distintos a donde se encontraba el cliente y al ser cuestionado indicaba que era mandato de los clientes. No obstante, la víctima el señor [redacted], realiza un proceso de investigación interna de la empresa, en donde determinó la existencia de varias irregularidades, el Ministerio Público mediante informe de auditoría forense de focha 30 de junio del 2022, realizada por la Licda. [redacted], el cual establece que en los años 220-2021 a la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., se le sustrajo por parte del acusado [redacted] (a) Sandy, en complicidad con la acusada [redacted], quien recibió parte de los fondos, que pudo determinar que se sustrajo la suma de quince millones sesenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos dominicanos (RD$15,074,937.00). A través de la certificación núm. CER-PLAFT [redacted], de fecha 8 de enero del año 2024, emitido por la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, se puede comprobar que los acusados [redacted] (a) Sandy y [redacted], recibían fondos en sus cuentas bancarias personales, de diferentes clientes de la empresa

Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por el señor [redacted], dinero este que provenía de las ventas de las mercancías que era consignada al acusado [redacted] (a) Sandy. La conducta del acusado [redacted] (a) Sandy, constituye el tipo penal de complicidad y robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, y en cuanto a la acusada [redacted], por presunta violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 Párrafo III del Código Penal Dominicano". Estos hechos, por tecnicismo legal no pueden quedar impugne; puesto que la acusación presentada por el ministerio público en contra de la imputada [redacted], subsumidos como violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; que tipifican y sancionan la complicidad y el robo asalariado (agravado), en perjuicio de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por el señor [redacted]. A tales fines sustentó dicha acusación con las pruebas siguientes: […] Violación del artículo 24 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025): El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal Penal, como obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no

hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) la sentencia de descargo a la señora [redacted] (madre del condenado principal), fue confirmada por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte de apelación y de primera instancia, el ministerio público aporto prueba testimonial y documental que comprometen la responsabilidad penal de la imputada razón por la cual la Corte a qua debió condenar a la justiciable [redacted], puesto que la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted] emitida en fecha ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, con un (1) CD anexo, puso en evidencia que: "El Ministerio Público mediante informe de auditoría forense, de fecha 30 de junio del 2022, realizada por la Licda. [redacted], el cual establece pue en los años 220-2021, a la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., se le sustrajo por parte del acusado [redacted] (a) Sandy, en complicidad con la acusada [redacted], quien recibió parte de los fondos, que pudo determinar que se sustrajo la suma de quince millones sesenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos dominicanos (RD$15,074,937.00). A través de la certificación núm. CER-PLAFT [redacted], de fecha 8 de enero del año 2024, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se puede comprobar que los acusados [redacted] (a) Sandy y

, recibían fondos en sus cuentas bancarias personales, de diferentes clientes de la empresa Región Agrícola EAM, E.I., representada por el señor , dinero este que provenía de las ventas de las mercancías que era consignada al acusado (a) Sandy". […] Violación de los artículos 175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025): La acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la imputada , subsume los hechos como violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; que tipifican y sancionan la complicidad y el robo asalariado (agravado), en perjuicio de la entidad Región Agrícola EAM, E.I., representada por el señor . A tales fines sustentó dicha acusación con las pruebas siguientes; Testimonios de la víctima señor ; señora (secretaria de la empresa); señor (comerciante, supuesto acreedor de la empresa); señor (chofer del camión donde se transportaba la mercancía); señor (ayudante del camión donde se transportaba la mercancía), de la perito (elaboró el informe pericial); Documentales: certificación núm. CERT-PLAFT emitida en fecha ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, con un (1) CD anexo; así como el informe mismo de auditoría forense (con sus anexos), de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022),

realizado por la Licda. [redacted], Contadora Pública Autorizada, exequátur núm. 602-06, registrado del ICPARD013198.14. Entre otros elementos a considerar […] No llevan razón los sentenciantes puesto que, la fundamentación de su decisión es que no prueba la colaboración efectiva de esta ciudadana con el crimen por el cual fue condenado su hijo [redacted]. La discusión jurisdiccional no debió ser dirigida en estos parámetros; sino ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador. Los Jueces no aplicaron la máxima de experiencia: puesto que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados y los hechos que quedaron establecidos y fijados ante el plenario a través de la acusación, los mismos han permitidos establecer lo siguiente: a) Informe de auditoría forense (con sus anexos), de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), realizado por la Licda. [redacted], Contadora Pública Autorizada, exequátur núm. 602-06, registrado del ICPARD013198.14. "La auditoría de marras determinó además que los clientes depositaban el dinero de las mercancías cobradas en cuentas de banco a nombre de [redacted] y [redacted], tal y como ocurrió en el caso del cliente [redacted] de la provincia de Hato Mayor, pues según la relación de cuentas por cobrar presentaba un saldo pendiente de doscientos setenta y seis mil ochenta y cinco pesos (RD$276,085.00), cliente que vía telefónica le indicó no deber y como prueba de ello entregó a la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted], las copias de los pagos que le realizaban al vendedor Sandy, lo que pone en evidencia la técnica utilizada por el vendedor

ante los clientes al identificarse como dueño del negocio y luego crear facturas con informaciones falsas de los montos y productos vendidos para transparentarlas como facturas a crédito para presentarlas a la empresa, cuando realmente eran ventas al contado, desviando si los fondos pertenecientes a la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted], siendo el monto de la cuentas por cobrar ficticias ascendió a la cantidad de quince millones setenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos (RD$15,074,937.00)". Numeral 51, página 30. sentencia de primer grado. b) Declaraciones de los testigos: [redacted] (comerciante, supuesto acreedor de la empresa). "¿A quién usted le pagaba ese dinero? Al señor [redacted] que era la persona que vendía. ¿Cómo le pagaba? Le hacía pagos en efectivos, transferencia. ¿A dónde transfería ese dinero? A la cuenta que él me enviara. ¿Y esa cuenta a nombre de quién estaba? Había cuenta a nombre de él personal, a nombre de su madre no recuerdo el nombre. ¿Recuerda el nombre de su madre? No, ahora mismo no. ¿De qué monto estamos hablando? Diferentes montos. ¿Recuerda algún monto de esas cantidades? Específico con centavos no, pero de doscientos mil, ciento cincuenta mil, cien mil". Página 12, sentencia primer grado. [redacted] (victima). "¿Usted pudo verificar algún deposito en las cuentas de señor Francisco? Según lo que me envió un cliente le depositaba a la cuenta de él y a la de su madre. ¿Cómo se llama ese cliente? El señor [redacted] que me parece que está presente. ¿Dónde era depositado ese dinero? A la cuenta de ellos, de su madre y de él. ¿Cómo se llama su madre? La señora [redacted]. ¿De cuánto fue ese depósito? Los

montos exactos no, puedo pensar en unos dos cientos miles de pesos en una ocasión a la señora Bueno. ¿Usted mencionó a la señora [redacted], cual fue la participación de ella? Ella no trabaja en la empresa yo me doy cuenta que le están depositando. ¿Quién le depositaba a ella? En el caso específico Ariel, cuando yo lo llamo que tiene una deuda pendiente en la empresa me dice "no, yo no te debo". ¿Qué pasó con Ariel? La evidencia que me manda que pagó fue una transferencia que le hizo a la cuenta de la señora de doscientos y algo. ¿Esa señora se encuentra en este lugar? Sí. ¿Puede señalarla? Si (señala a la imputada) al lado de su hijo Francisco". Páginas 9 y 10, sentencia primer grado. [redacted] (secretaria de la empresa). "¿Se llegaron a cobrar esas facturas? No. ¿Esos clientes pagaron lo de esa factura? No. ¿Qué pasó cuando se contacta a los clientes? Cuando contactamos a los clientes resulta que la mayoría de estos habían pagado. ¿A quién les habían pagado? Le habían pagado el dinero al señor [redacted]. algunas de esos pagos eran en efectivo y otros a través de transferencias que se hacían a nombre del mismo [redacted] y de su madre la señora Carmen. ¿Cómo usted supo eso? Supimos eso por la investigación que hicimos a través de llamadas, yo misma fui un día a las rutas". Página 11, sentencia primer grado. […] Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente a la procesada al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgada. Luego del

estudio detallado de todas las pruebas aportadas y practicadas en el desarrollo del proceso, se establece un marco probatorio sólido, coherente y convergente. En tal virtud, no se tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales de la víctima, empleada y el cliente, ya que los tres ofrecieron versiones claras, cronológicas y coincidentes con los demás elementos probatorios sobre la ocurrencia del hecho. En estas atenciones, el criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo a la imputada, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera licita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal (Ley 97-25) como es sabido es, hacer un análisis integral de la decisión; cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente. Y que, del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación se puede observar la culpabilidad de la justiciable. Por todas estas razones entendemos que la Corte a qua, incurrió en los vicios denunciados; razón por la cual la decisión debe ser casada sin envío y condenar a la

imputada [redacted], a 10 años de reclusión mayor. ***Medio recursivo para el condenado*** *[redacted]. […] El imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo asalariado, en perjuicio de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por el señor [redacted], y condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN 00177, del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 08 de julio del año 2025, la cual se confirmó con la decisión No. 502-2026-SSEN-00049, el 23 de abril del año 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todo en violación al artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025), que instituye los criterios para la determinación de la pena. Los hechos probados al justiciable [redacted] son graves y ameritan una pena mayor, independiente de que la norma establece una pena de 3 a 10 años de prisión mayor. Si bien es cierto que está dentro del marco legal es, desproporcional y violatorio al artículo 345 del Código Procesal Penal, por las consideraciones que desarrollaremos. […] De este contexto, podemos colegir que el imputado culpable de robo agravado por ser asalariado de la víctima fue demostrada su culpabilidad puesto que su participación fue de primer orden (autor intelectual y material), activa y*

determinante en la sustracción del dinero, dejando al comerciante y a su familia en estado de desbalance económico. Cometió los hechos por avaricia y falta de probidad. Por tanto, la pena debe ajustarse a los principios constitucionales de proporcionalidad y lesividad. Las circunstancias que rodearon el hecho muy por el contrario son parámetros de agravantes que los sentenciantes debieron tomar en cuenta a la hora de dictar su decisión: fallar conforme a la justicia, no subsumir norma que no aplica. Ei Ministerio Público mediante informe de auditoría forense, de fecha 30 de junio del 2022, realizada por la Licda. , el cual establece que en los años 220-2021, a la empresa Región Agrícola EAM, ., se le sustrajo por parte del acusado (a) Sandy, en complicidad con la acusada , quien recibió parte de los fondos, que pudo determinar que se sustrajo la suma de quince millones sesenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos dominicanos (RD$15,074,937.00). A través de la certificación núm. CER-PLAFT , de fecha 8 de enero del año 2024, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se puede comprobar que los acusados (a) Sandy y recibían fondos en sus cuentas bancarias personales, de diferentes clientes de la empresa Región Agrícola EAM, E.I., representada por el señor , dinero este que provenía de las ventas de las mercancías que era consignada al acusado (a) Sandy. La conducta del acusado (a) Sandy, constituye el

> *tipo penal de robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano, y en cuanto a la acusada [redacted], por presunta violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano. La pena proporcional, ejemplarizadora y legal debe ser de 10 años de reclusión mayor [sic].*

2.3. Conforme se extrae del recurso de casación y los fundamentos que lo sustentan, el Ministerio Público plantea, puntualmente, en cuanto a la justiciable [redacted], que la sentencia carece de motivación al no hacer una correcta apreciación de los hechos y de la norma, ya que el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales y documentales que eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la justiciable, pues considera que con la certificación del 8/1/2024, emitida por la Superintendencia de Bancos, se puso en evidencia que a la empresa víctima Región Agrícola EAM, [redacted]. se le sustrajo por parte del acusado en complicidad con la acusada [redacted], quien recibió parte de los fondos, y se pudo determinar que se sustrajeron quince millones setenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos (RD$15,074,937.00), comprobándose que los acusados recibían fondos en sus cuentas bancarias personales de diferentes clientes.

Alega que se violentaron las disposiciones de los artículos 174, 339 y 442.3 del Código Procesal Penal, al no valorar las pruebas de manera conjunta (informe de auditoría forense del 30/6/2022, testigos , y).

2.4. Con respecto al imputado , el Ministerio Público plantea, puntualmente, que la pena es desproporcional y violatoria al artículo 345 del Código Procesal Penal, porque la participación del imputado es activa y determinante, por lo que considera que debió ser de diez (10) años de reclusión mayor.

2.5. En este punto conviene resaltar que el Ministerio Público persigue que al imputado [condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano] le sea aumentada la pena a diez (10) años, mientras que la justiciable (absuelta) sea condenada a cinco (5) años de reclusión menor, por violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 numeral 3 del referido código.

2.6. Respecto a este recurso de casación, el imputado , en su escrito de contestación, replica que el

recurso de casación del Ministerio Público es inadmisible, pues, a su entender, la sentencia no es desfavorable al órgano acusador en cuanto a este encartado. Agrega que con respecto a la señora [redacted], la sentencia satisface el deber de motivación y que no existe ningún elemento capaz de demostrar que dicha encartada actuó en complicidad con su hijo.

2.7. En cuanto al medio de inadmisión planteado, esta Sala debe establecer que el mismo deviene en improcedente e infundado, ya que la decisión con respecto al imputado [redacted] fue contraria a las pretensiones del Ministerio Público específicamente en la cuantía de la pena, lo cual lógicamente constituye una decisión que le desfavorece y, por consiguiente, pasible se ser atacada por parte del órgano persecutor, como sucede al efecto, pues conforme se extrae de las conclusiones externadas tanto ante la corte de apelación como en el tribunal de primer grado el órgano acusador requirió la condena de diez (10) años de reclusión, sin embargo fue condenado a cinco (5); en esas atenciones se desestima la inadmisión abordada en este punto.

2.8. Al proceder a dar respuesta a los medios planteados en el recurso de casación del Ministerio Público, esta Sala considera pertinente

establecer que la motivación es el instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión[1].

2.9. En ese orden, esta Sala verifica que para la corte de apelación confirmar la decisión de primer grado tuvo a bien establecer, entre otras consideraciones, que:

> *(…) en el juicio de fondo fue producido el testimonio del señor [redacted], la víctima, y este estableció que no pudo verificar de manera directa depósitos algunos en la cuenta de los imputados, no menos cierto es que al ser interrogado en el plenario el testigo [redacted], estableció que les pagaba facturas por concepto de ventas de productos alimenticios y mercancías de la víctima a los imputados [redacted] y su señora madre [redacted], no obstante el tribunal a quo valoró, conforme a la sana crítica, cada uno de los elementos de prueba de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo cada uno de ellos, sus respectivas obligaciones explicar en su decisión las razones por las cuales les otorgaron determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, descartándose en consecuencia los alegados errores en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que con*

[1] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobradas razones ha indicado el tribunal a quo que en cuanto a la imputada señora [redacted], imputada de complicidad en la comisión del crimen de robo agravado por la condición de asalariado, no existe la suficiencia probatoria requerida indispensablemente por la norma, para dictar sentencia condenatoria en los casos de la comprobada responsabilidad penal. Que cómo lo estableció el tribunal a quo, el hecho cierto de que se haya probado la recepción de los fondos ilícitos provenientes de sustracciones fraudulentas ejecutadas por su hijo en la cuenta personal bancaria de la recurrida [redacted], es una prueba que "no resulta suficiente para retener más allá de toda duda razonable que la imputada [redacted] actuó en complicidad con las actividades fraudulentas que eran llevadas a cabo por su hijo el imputado [redacted]" opinión motivacional que el tribunal a quo fundamentó en: A) Las disposiciones del artículo 60 del Código Penal en lo relativo a la necesidad de la concurrencia de uno o varios de los elementos de tipicidad del ilícito penal para su configuración, lo anterior en virtud de que en el curso del juicio oral llevado a cabo en el tribunal de primer grado no ha sido comprobado la existencia del elemento material de complicidad. Que la lectura de la sentencia pone de manifiesto que los elementos de prueba aportados resultan insuficientes para probar la acusación formulada por el Ministerio Público contra la recurrida [redacted] (…) en cuanto al recurso interpuesto contra el recurrido [redacted] procede rechazarlo, no existe la alegada inobservancia, pues resulta obvio que cuando se dicta sentencia de condena se está acogiendo la acusación

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

formulada por el Ministerio Público, procediendo el tribunal a quo a posteriori al ejercicio reservado por la Constitución y la ley de imponer la sanción, la cual no obstante a ser exclusiva facultad de la autoridad judicial competente, tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, y así lo hizo el tribunal a quo, para un imputado que tuvo un amplio grado de participación en el crimen, en su condición de autor intelectual y material, situación fáctica que fue probada de manera eficiente. Amén de los bienes jurídicos protegidos lesionados. (…) en cuanto al recurso del condenado, procede su rechazo en virtud de que no lleva razón éste recurrente en sus dos medios de impugnación, pues de conformidad con las disposiciones establecidas en el inciso 8 del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, la única limitación que prevén las leyes sustantivas y adjetivas es la obtención de la misma en violación a la norma, y en la especie todas las pruebas hechas contradictorias en la audiencia oral e incorporadas al juicio por la acusación fueron obtenidas legalmente, por eso fueron valoradas al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del otrora Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, promulgada el diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dos (2002), con cuya vigencia se formuló la acusación del Ministerio Público contra el condenado recurrente, se llevó a cabo el juicio de fondo, en la jurisdicción de juicio, e intervinieron la sentencia condenatoria y el recurso de apelación que apodera está alzada, así como el artículo 175 del Código Procesal Penal en vigor. (…) la sentencia impugnada demuestra, con base a los testimonios aportados, la relación laboral entre la

víctima y el imputado , relación que los llevó a ejecutar un contrato de trabajo por espacio de tiempo comprendido entre el trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) y el once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en relación al cual la víctima, en calidad de representante legal de la empresa Región Agrícola EAM, E.I., deponiendo como testigo, adujo que la función asalariada del recurrente en la empresa, como lo indica la sentencia impugnada, era vendedor de productos y mercancías al por mayor, por encomienda de la víctima, en el éste del país, con el deliberado mandato de remitir a la empresa empleadora el dinero generado por concepto de la venta, los cuales fueron sustraídos de manera fraudulenta, tipificando esa conducta del recurrente el ilícito penal de robo agravado por la condición de asalariado, como lo determinó el tribunal a quo. Que esa conducta reprochable que fue probada no solo por el testimonio vertido en audiencia oral por la víctima , sino también por , secretaria de la razón social víctima, con cuatro (4) años de servicio laboral, , , , , , , , empleados el primero y el último de la víctima directa, quienes tenían como función asalariada la distribución de los productos y comestibles, por encomienda del imputado recurrente que se encargaba de realizar la venta diaria, así como , , , , perito contadora pública autorizada, que realizó la auditoría forense en la empresa víctima directa y comprobó la sustracción fraudulenta de dinero cobrado a consecuencia de la venta diaria. Que

conforme a su acreditación en el Tribunal de juicio, la perito supra indicada posee la calidad habilitante para la realización del peritaje en relación a la empresa víctima del crimen de robo siendo asalariado, por lo que quedan satisfechas las dudas del recurrente en relación a las normas internacionales de auditorías. Que el propio recurrente destaca en el apartado 5, página 5 de su instancia recursiva, que la auditoría hace consignar que el peritaje se realiza "con base a la NIA 505", es decir, la norma internacional de auditoría, razones por las cuales quedan satisfechas las denuncias del recurrente. Que contrario a la que aduce el recurrente, el informe de auditoría forense (con anexo), instrumentado en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), realizado por la licenciada [redacted], contadora pública autorizada, con exequatur núm. 602-06, adscrita al Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana, bajo el núm. ICPARD013198.14, no fue utilizado como único fundamento de una condena, sino que el tribunal utilizó como presupuestos para fundamentar la sentencia condenatoria impugnada todo un conjunto de presupuestos integrado de manera conjunta y armónica por la prueba testimonial ya referida en esta decisión, así como el peritaje – auditoria, las cinco (5) certificaciones expedidas por: A) La Tesorería de la Seguridad Social en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); B) La razón social Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); C) La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinticuatro

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

(2024); D) La Dirección General de Impuestos Internos, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022); E) La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, expedido en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Que en relación a la alegada ausencia por no presentación en la audiencia oral de las conduces de entrega que permitiera cuantificar o verificar con certeza las mercancías supuestamente entregadas al señor [redacted], resulta preciso destacar que en nuestro sistema probatorio, no existe la tasación de la prueba, sino la fuerza probante de cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, pues de resultar cierta la ausencia de los conduces, los cuales la víctima indicó en audiencia oral ante esta alzada que figuran en la glosa, solo serían determinantes para fines de fijar montos indemnizatorios, y en la especie no hay condenaciones de carácter civil o derecho privado, la supuesta ausencia de los conduces fue suplida por el tribunal a quo por los demás elementos de prueba incorporados al proceso, los cuales se erigieron en suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado condenado y recurrente. Que en relación al cuestionamiento de los testimonios de los empleados de la víctima, el análisis de su contenido evidencia que se limitaron a exponer lo que comprobaron en razón de sus funciones como empleados de la empresa y el servicio prestado a un vendedor de la empresa, para la cual laboraban ellos y el imputado, además los Magistrados Jueces que recibieron de manera directa los referidos testimonios, lo calificaron de: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva; B) Corroboración periférica; C) Persistencia en la

incriminación; y D) Ausencia de animadversión en el relato. Que en lo relativo a la crítica del recurrente a los testimonios vertidos en audiencia oral, pública y contradictoria, la alegada condición de subalterno de alguno de ellos, no invalida sus versiones sobre los hechos, pues se trata de una prueba testimonial brindada en el ámbito de una campal contradicción al amparo de los rigores del contrainterrogatorio y recontra, actividad procesal donde necesariamente no se declara lo que el testigo quiere decir, si no lo que la litigación penal estratégica permite. Que no obstante los testigos con una relación laboral con la víctima directa probada en el curso del juicio, hecho propio de la tipificación de los elementos del ilícito penal atribuido y probado al imputado recurrente como son: A) La no controvertida relación laboral y las actividades de venta por comisión que realizaba el recurrente para la empresa, por lo cual recaudaba el dinero en versión efectivo por concepto de pago de la mercancía y productos alimentarios que comercializaba [redacted], en representación de la razón social Región Agrícola, montos de dinero que no fueron recibidos, pese a ser pagados por el comprador, por la víctima directamente ofendida; B) La entrega de la cosa, entendiéndose los objetos, las mercancías, y los productos alimenticios vendidos y cobrados por el recurrente. Que carece de verosimilitud la base crítica del recurrente en relación al testimonio del ciudadano [redacted], pues contrario a lo que afirma en su impugnación, el testigo establece en el plenario del tribunal a quo: "que es comerciante, y que está en la audiencia porque en el año dos mil veintiuno (2021) la compañía del señor

> *Eddy", en obvia referencia a la víctima: "me envió una factura de producto de legumbres, habichuelas, cebollas y otras cosas, no sé si hubo una confusión de que yo en mi persona debía facturas pendientes, cuando yo le dije al señor que no tenía factura pendiente con él", resultando pertinente y oportuno establecer que el recurrente laboró en calidad de vendedor de la empresa directamente víctima por un espacio de tiempo de cuatro (4) años, desde el trece (13) dl mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) al once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), desempeñando sus funciones de vender en el año dos mil veintiuno (2021), año que corresponde la emisión e intento de cobro de la referida factura, de manera que conforme a la glosa procesal se trata de un crédito generado durante el periodo laboral del recurrente, época en la cual en la relación comercial de la víctima y el recurrente, el intermediario fue el ciudadano* [redacted] *(…).*

2.10. Dentro de las consideraciones citadas se aprecia el cumplimiento por parte de la Corte *a qua* al deber de motivación, pues se constata que, si bien fueron probadas las premisas de que el imputado [redacted], durante el periodo del año dos mil dieciocho (2018) hasta el año dos mil veintiuno (2021), cometió robo asalariado en contra de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por la víctima [redacted], en la cual se

desempeñaba como vendedor de productos agrícolas; la empresa le entregaba mercancías y productos que se debían distribuir a los diferentes clientes, acción que aprovechó para acumular varias facturas de montos considerables para aparentar la existencia de ventas a crédito y entregarlas a la empresa, a pesar de que dichas facturas habían sido saldadas por los clientes el imputado recibía los dineros de la venta de los productos agrícolas de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., tanto en efectivo como a través de depósitos y transferencias a sus cuentas bancarias; la señora [redacted] es madre del imputado [redacted], y la primera recibió en su cuenta bancaria personal núm. [redacted], los días 28 y 29 de mayo de 2020, las sumas de doscientos cincuenta y siete mil pesos (RD$257,000.00) y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por conceptos de "Ariel… avance efectivo" y "Ariel avance", respectivamente, esto no resulta suficiente para sostener la premisa de que actuó en complicidad con su hijo, al no ser demostrado que tenía conocimiento previo del robo asalariado perpetrado por su este y que a tales fines prestó su consentimiento para que hicieran esos depósitos en su cuenta.

2.11. Los elementos de prueba que pudieron establecer una relación lícita entre el imputado [redacted] y la señora [redacted], fueron el extracto de acta de nacimiento núm. 1049789/2022, con la cual se comprobó el vínculo de madre e hijo ente estos; el testimonio del señor [redacted], quien indicó que hizo depósitos de dinero a la cuenta de la madre del imputado, y el informe de la Superintendencia de Bancos, donde se comprobó que la señora [redacted] recibió sumas de dinero; empero no alcanzan para establecer la premisa de que actuó en complicidad para cometer el robo asalariado retenido al justiciable [redacted]; quedando en meros alegatos tales imputaciones. En atención a ello, procede desestimar la queja que cuestiona la motivación, al apreciarse en el acto jurisdiccional impugnado, con lo cual fue objeto de confirmación la decisión primigenia, al estar dotada de una correcta apreciación de los hechos y de la norma, ya que, si bien el órgano acusador aportó pruebas testimoniales y documentales, no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la señora [redacted], y destruir la presunción de inocencia que le reviste.

2.12. Con relación al alegato de violación al artículo 174 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad"; esta Sala constata que las pruebas admitidas y valoradas guardan relación con los hechos, dentro de las cuales se aprecia además del informe de auditoría forense, y que fueron también objeto de valoración, los testigos [redacted], respecto a quien el tribunal de juicio otorgó valor probatorio en la medida de su deposición, el mismo estableció que hizo depósito de dinero en la cuenta de la madre del imputado; [redacted] Matías, víctima que señaló de manera categórica al imputado como la persona que había sido su empleado por un periodo de tres (3) años en los cuales este había suplantado facturas donde figuraba el no pago de clientes, aun cuando estos le habían realizado el pago directamente a él, suponiendo un déficit que más adelante pudieron darse cuenta de la situación y el esquema que había estado realizando el encartado; [redacted], testigo que declaró haberse desempeñado como secretaria en la empresa Región Agrícola por casi cuatro (4) años, estando sus funciones relacionadas con las cuentas por cobrar y específicamente con el control

de la cuenta del vendedor e imputado [redacted] alias Sandy, indicó que comenzó a detectar irregularidades en la cuenta del imputado consistentes en facturas que aparecían como pendientes de cobro (a crédito), pero que en realidad ya habían sido cobradas por el imputado, y que el mismo se mostraba evasivo y renuente a proporcionar información del contacto de los clientes, dificultando así las labores de verificación.

2.13. Respecto a los referidos testimonios el tribunal de juicio estableció al concluir su análisis, lo siguiente: *Cuanto el tribunal analiza las declaraciones rendidas tanto por la víctima* [redacted] *como por la testigo* [redacted]*, se advierte que sendos relatos se complementan y corroboran mutuamente, con coherencia, concordancia, persistencia y relevancia, tratándose de testimonios convergentes desde distintos roles dentro de la empresa, que permiten reconstruir con claridad el esquema fraudulento utilizado por el imputado. Que las incidencias narradas por los testigos que anteceden encuentran respaldo con lo declarado por el testigo* [redacted]*, quien nos estableció que entre los periodos que comprenden los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil veintiuno (2021), realizaba compras de productos como habichuelas, cebollas, entre otros al imputado* [redacted]*, quien se presentaba*

ante este como vendedor e incluso como dueño y le entregaba facturas a su nombre; en donde no se aprecia desnaturalización ni circunstancias más allá de las premisas fijadas como hechos probados, exhibiéndose un ejercicio valorativo por parte del tribunal apegado a las prerrogativas dispuestas en la norma.

2.14. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia considera que en el presente caso todas las pruebas fueron valoradas de forma conjunta y armónica cumpliendo las exigencias normativas relativas a la valoración probatoria, esto es, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en tanto que las conclusiones arribadas por la Corte *a qua* son el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización, la cual se ha descartado; por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación del Ministerio Público.

2.15. En cuanto al segundo medio, donde el Ministerio Público ataca la pena impuesta al imputado [redacted], considerando que la misma es desproporcional y viola los criterios para la determinación de la pena, esta Sala debe reiterar que la sanción es una

cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, lo cual se aprecia en la especie, a cuyo tenor la alzada estableció que *en la especie el órgano acusador solicitó una pena de diez (10) años para el imputado recurrente y recurrido, quien finalmente resultó condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, la cual se encuentra dentro del rango legal que establece el artículo 18 del Código Penal, en el sentido de que: "la condenación a reclusión mayor se pronuncia por 3 años a lo menos y 20 años a lo más", resultando en la especie la pena de cinco (5) años impuesta por el tribunal a quo ajustada a la legalidad, más aún cuando el texto del artículo 386 dispone que: "el robo se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentra en uno de los casos siguientes", en obvia referencia al inciso 3 del mismo artículo relativo a la condición de criado o asalariado del ladrón*; cabe precisar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual

criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2]; por consiguiente, procede desestimar este alegato y con ello el recurso de casación del Ministerio Público, al no verificarse los vicios argüidos.

III. Recurso de casación del imputado [redacted]

Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

3.1. El recurrente [redacted] plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Incorrecta valoración de los medios de prueba. Errónea valoración de los medios de prueba (Derivación Probatoria), violación a los artículos 175, 339, 343-2 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1315 del Código Civil Dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Incorrecta aplicación de la ley. Violación a los artículos 312 del antiguo Código Procesal Penal (actual artículo 317 del Código Procesal Penal), 172,24, 84 del Código Procesal Penal vigente (antiguo artículo 83), artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como al principio de legalidad probatoria y tutela judicial efectiva.*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00002, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

3.2. En sustento de los medios anteriores, el recurrente [redacted] arguye:

> *A) Sobre la auditoría forense. Previo al desarrollo del medio planteado relativo a la auditoria, es necesario citar íntegramente lo que estableció la corte en su ordinal 21, contenido en sus páginas 13 y 14 de la sentencia: "Que el resultado de la valoración se erige en los elementos de religión del tribunal a quo para emitir un fallo conforme la legislación vigente, por lo que carecen de certidumbre jurídica las normas internacionales de auditorías, pues el legislador dominicano solo requirió para la emisión de una sentencia condenatoria que las pruebas aportadas por la acusación sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, y en la especie la prueba testimonial, prueba por excelencia en el sistema procesal acusatorio, integrado por cinco testimonios, fueron suficientes para generar la certeza requerida por la norma para dictar la sentencia condenatoria". La motivación ofrecida por la Corte revela una incorrecta comprensión del principio de valoración racional de la prueba previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Al sostener que "carecen de certidumbre jurídica las normas internacionales de auditoría" y que el legislador dominicano únicamente exige pruebas suficientes para generar certeza, la Corte incurre en una reducción incompatible con el modelo constitucional de debido proceso, pues confunde suficiencia probatoria con fiabilidad y legalidad de la prueba. […] El*

proceso penal dominicano no admite una valoración arbitraria o intuitiva de los medios probatorios; por el contrario, el artículo 175 del Código Procesa obliga al juzgador a valorar las pruebas conforme "las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia". En consecuencia cuando una auditoría forense se presenta sustentada expresamente en la norma Internacional de Auditoría NIA 505, el tribunal no puede desentenderse de verificar si dicha metodología fue efectivamente aplicada, ya que precisamente esa metodología constituye el fundamento científico que pretende otorgar credibilidad al informe técnico La sentencia recurrida incurre además en una contradicción lógica insalvable: por un lado valida la auditoría como prueba técnicamente confiable y, por otro, sostiene que las normas técnicas que la propia auditoría invoca carecen de relevancia jurídica. Tal razonamiento desconoce que las Normas Internacionales de Auditoría constituyen parámetros técnicos universalmente aceptados para determinar la fiabilidad de procedimientos contables especializados. En el caso particular nuestro, la auditora en la página dos (2) de la auditoria establece que la misma se realiza con base a la NIA 505, es decir, la norma internacional de auditoria, consistente en "confirmaciones externas" y dice textualmente lo siguiente: "NIA 505- Confirmaciones Externas. El auditor debe diseñar e implementar procedimientos de confirmación externa para obtener evidencia de auditoría relevante y confiable. Esta evidencia en forma de confirmaciones externas puede ser más confiable que la evidencia generada internamente en la entidad y permite obtener un alto nivel de confiabilidad y

seguridad que requiere el auditor para responder a los riesgos significativos debido a fraude o error". Sin embargo, la defensa demostró que la auditoría incumplió materialmente la NIA 505 al sustituir las confirmaciones externas documentadas por simples llamadas telefónicas y referencias verbales, reconociendo además que más del cincuenta por ciento (50%) de los clientes no pudo ser confirmado en el resto de ente la las confirmaciones no se aplicó la metodología descrita en el documento, lo que en resumen prueba que no hubo confirmación, entonces, como se le puede hacer responsable al imputado de sumas y valores no confirmados? 7- No obstante, lejos de responder este agravio técnico, la Corte optó por afirmar genéricamente que bastaban pruebas suficientes para condenar, eludiendo completamente el examen sobre la calidad metodológica y fiabilidad científica del informe. Más grave aún es el hecho, que en el recurso de apelación, se le explicó a la corte, que la sentencia de primer grado, en la página 33, ordinal 63, a fin de obviar los vicios del peritaje estableció lo siguiente: […] Como puede verse, el tribunal de primer grado, estableció en resumen que el peritaje no era un peritaje, sino un simple documento, sin embargo, por insólito que parezca, ese mismo tribunal escuchó al perito [redacted], actuante en calidad de Testigo Pericial, cosa que se le denunció a la Corte A-qua, porque desnaturalizaron y contradijeron la actividad probatoria y sobre este punto, la corte no se refirió, permitiendo la vigencia y extensión del vicio y agravio. Más grave aún, la Corte pretende suplir las falencias estructurales de la auditoría con referencia a la prueba testimonial, calificándola como "prueba por

excelencia" del sistema acusatorio. Sin embargo, la cantidad de testimonios nunca sustituye la necesidad de un testimonio directo, caracterizado por la inmediación cognitiva, fiabilidad y percepción directa de los hechos. [redacted] uno de los testigos afirmó haber observado personalmente al imputado apropiarse de dinero, distraer fondos o retener pagos pertenecientes a la empresa. Resulta, que las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) son un conjunto de lineamientos globales establecidos por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) a través de la Junta Internacional de Normas de Auditoría y Aseguramiento (IAASB). Estos estándares definen los procedimientos y criterios que deben seguir los auditores al revisar estados financieros. En esencia, las NIA en República Dominicana indican qué debe hacer un Auditor para garantizar una auditoría de calidad y coherente en cualquier organización. Por su carácter global, las NIA crean un lenguaje técnico común que mejora la transparencia y comparabilidad de los informes de auditoría. Sin embargo, a todo lo largo y ancho de la citada auditoria, se confirma que de un total de 109 clientes contenidos en el informe, 55 no pudieron ser contactados por ninguna vía, esto nos deja con un porcentaje de 50.46 % de que fue imposible de confirmar, es decir, el 51 % de los negocios sobre los cuales versa la auditoria no fueron contactadas y el resto vía telefónica, esto último contrario a la metodología. Es decir, para que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia, esté edificada, si se revisa cada anotación del informe de auditoría, veremos que de 109 clientes, 55 clientes no pudieron contactar y el resto se contactó vía telefónica, es decir, que no se cumplió en

ningún momento con las exigencias de la NIA 505. La propia esencia de la NIA 505 exige que las confirmaciones externas se obtengan de manera documentada y directa de un tercero independiente lo que otorga fiabilidad y seguridad al trabajo del auditor. No obstante, en el caso que nos ocupa, la auditora sustituyó este procedimiento por simples comunicaciones telefónicas o por testimonios verbales, los cuales carecen de la fuerza probatoria requerida y, en consecuencia, degradan de forma sustancial la credibilidad de la pericia. Tal proceder constituye una desviación de los estándares internacionales de auditoría y coloca en tela de juicio la validez misma del informe. Resulta impresentable que un documento categorizado como auditoría forense pueda ser utilizado como fundamento de una condena cuando más del cincuenta por ciento (50%) de la muestra de clientes resultó inconfirmable, y sobre el resto no se obtuvieron confirmaciones externas escritas. Ello implica que la conclusión central de la perito descansa en suposiciones y evidencias indirectas, procedimientos técnicamente sustentados, generando un grave riesgo de error no en judicial. A lo anteriormente expuesto se agrega otra falencia estructural de igual o mayor gravedad: la auditoría forense presentada por la acusación no identifica ni delimita de manera precisa el período auditado sobre el cual descansan sus conclusiones. Tal omisión resulta incompatible con cualquier estándar mínimo. de rigurosidad técnica, pues impide determinar con exactitud cuáles operaciones, transacciones o supuestos faltantes corresponden temporalmente al período en que el imputado mantuvo vínculo laboral con la empresa querellante. En

materia penal y particularmente en imputaciones de robo asalariado, la delimitación cronológica no constituye un elemento accesorio, sino un componente esencial para individualizar conducta, establecer trazabilidad y permitir el ejercicio efectivo de contradicción. En el contrainterrogatorio en el juicio de fondo, en la página 19 se o claramente cuando se le preguntó a la auditora porque el informe no establece el periodo auditado y está en resumen dijo que era necesario y en efecto la auditoria no establece el marco temporal, lo que sin duda alguna coloca en de indefensión al imputado, pero además, el tribunal no tiene las condiciones para establecer por sí mismo el marco temporal de esa auditoría, es decir, no tiene forma el tribunal de decir que lo evaluado por la contadora, coincide con el periodo trabaja por imputado. Condenar a una persona a 5 años en estos términos, es prácticamente anárquico, es apartarse de la ciencia y de la sana crítica y evaluación armónica y avocarse de manera autómata sin reparo, ni rigor jurídico alguno. La ausencia de delimitación temporal afecta directamente el derecho de defensa del imputado, toda vez que imposibilita verificar si las operaciones cuestionadas corresponden efectivamente al tiempo en que el señor [redacted] [redacted] desempeñaba funciones dentro de la empresa, o incluso si algunas de ellas pertenecen a períodos anteriores o posteriores a su relación laboral. Esta indefinición priva a la defensa de la posibilidad real de contrastar documentalmente las operaciones auditadas, identificar responsables concretos, verificar movimientos comerciales específicos o controvertir la correspondencia temporal entre los alegados faltantes y las funciones desempeñadas por el imputado. Se trata, por tanto,

de una indeterminación que impide ejercer una contradicción técnica eficaz sobre el contenido mismo del informe. Más aún, resulta jurídicamente inadmisible que un tribunal penal pueda derivar responsabilidad criminal a partir de una auditoría que no individualiza temporalmente el universo de operaciones examinadas. Una imputación penal requiere precisión fáctica suficiente para permitir al imputado defenderse adecuadamente, conforme al artículo 69 de la Constitución y los principios que rigen el debido proceso. Sin embargo, la auditoría en el presente caso se limita a formular conclusiones generales e indeterminadas sin precisar el marco temporal exacto de las transacciones observadas, lo que convierte el informe en un instrumento ambiguo y carente de la fiabilidad necesaria para sustentar válidamente una condena penal. Pese a la gravedad de este agravio expresamente denunciado en apelación, la Corte omitió responderlo de manera concreta, incurriendo nuevamente en motivación insuficiente y en violación al derecho al recurso efectivo. B) Sobre los testimonios. Previo al análisis individual de las declaraciones testimoniales incorporad as por la acusación, resulta imprescindible destacar que la sentencia recurrida en casación atribuyó valor convectivo determinante a testimonios que, examinados objetivamente, carecen de inmediación cognitiva y conocimiento directo sobre los supuestos hechos de distracción patrimonial atribuidos al imputado. Ninguno de los declarantes afirmó haber observado personalmente al [redacted] apropiarse de dinero, retener pagos de clientes o sustraer fondos pertenecientes a la empresa querellante. Por el contrario, las declaraciones descansan

esencialmente en comentarios internos, percepciones subjetivas o referencias indirectas construidas a partir de lo que "se decía" dentro de la empresa. Tal circunstancia reviste especial importancia en materia penal, donde la prueba testimonial solo adquiere verdadera eficacia incriminatoria cuando proviene de la percepción directa del testigo respecto de hechos concretos y verificables, no cuando se sustenta en rumores o inferencias colectivas carentes de corroboración objetiva. En lo que respecta a la prueba testimonial, los empleados subalternos de la empresa aportaron relatos genéricos y de referencia, sin conocimiento directo de los supuestos hechos de distracción de fondos. El testigo [redacted], ayudante de camión, reconoció expresamente que su función se limitaba a cargar mercancías, que nunca presenció cobros de clientes y que únicamente escuchó comentarios sobre un alegado desfalco. En consecuencia, su declaración carece de valor convectivo al tratarse de un testimonio indirecto, construido sobre rumores y no sobre hechos propios. De igual modo, la declaración de [redacted], chofer de la empresa, tampoco aporta elementos sustanciales. Si bien describió la rutina laboral y señaló que [redacted] fungía como vendedor en las rutas, sus afirmaciones sobre supuestos manejos irregulares del dinero se basan en lo que "se decía" en la empresa, sin que conste observación personal de entregas cobros indebidos o retención n de fondos. Se trata, por tanto, de un testimonio que no acredita hechos, sino impresiones, con el consiguiente límite probatorio que impone el derecho procesal penal. En el caso del testimonio de [redacted], este establece de manera clare que es cliente

del imputado desde el año 2016, es decir 4 años antes de traba ar para Región Agrícola, sostuvo que le compraba a Francisco desde esa fecha, sin que de su testimonio se pueda probar, que las mercancías recibidas por este pertenecían a Región Agrícola o al emprendimiento que el imputado venía haciendo desde el 2016, cuando no era empleado de empresas. Finalmente es fundamental señalar, que en la sentencia no fueron recogidos los interrogatorios que la defensa realizó al señor [redacted], pese fue interrogado por la defensa técnica, evidenciándose con esto, que el tribunal no valoró ni ponderó esa línea del interrogatorio, en detrimento del derecho defensa del imputado, (ver sentencia de primer grado y recurso de apelación de [redacted]. Esta omisión reviste especial gravedad, pues el testimonio de [redacted] constituía un elemento crucial para demostrar la falta de conocimiento directo del testigo respecto a los supuestos hechos imputados. Al no incorporarse ni valorarse el contenido del interrogatorio practicado por la defensa, el tribunal de primer grado incurrió en una valoración fragmentada y parcializada de la prueba, contraria al principio de la sana crítica racional y al deber de motivación reforzada que pesa sobre las decisiones judiciales en materia penal y este a no fue resuelto por la Corte de Apelación. En consecuencia, se vulneró el derecho fundamental a la defensa del imputado, en tanto se desestimó de forma implícita una línea de argumentación probatoria que desvirtuaba la acusación y que pudo haber influido en el fallo final. La Corte A-qua, lejos de examinar críticamente estas limitaciones estructurales de la prueba testimonial, se limitó

a afirmar de manera genérica que los testimonios resultaban suficientes para generar certeza condenatoria, sin explicar cómo declaraciones indirectas y carentes de percepción personal podían satisfacer el estándar de prueba más allá de toda duda razonable exigidos por el proceso penal. Tal razonamiento desnaturaliza las reglas de la sana crítica racional previstas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, pues equipara testimonios referenciales con prueba directa de cargo, desconociendo las limitaciones epistemológicas inherentes a este tipo de declaración. Resulta jurídicamente improcedente derivar responsabilidad penal a partir de testimonios que no describen hechos personalmente percibidos por sus declarantes. La inmediación cognitiva constituye un presupuesto esencial de fiabilidad en la prueba testimonial, ya que únicamente aquello que el testigo ha observado directamente puede ser sometido válidamente a contradicción y confrontación procesal. Cuando el contenido de la declaración proviene de rumores, comentarios de terceros o interpretaciones subjetivas, desaparece la posibilidad real de verificar objetivamente la fuente de conocimiento del testigo, debilitándose sustancialmente su valor probatorio. En el presente caso, la ausencia de testigos directos cobra aún mayor relevancia si se toma en consideración que tampoco existe prueba documental objetiva que acredite apropiaciones concretas de dinero por parte del imputado, ni conduces de entrega, ni confirmaciones externas documentadas, ni experticias técnicas que individualicen operaciones específicas de distracción patrimonial. En consecuencia, la condena termina edificándose sobre un conjunto de inferencias,

sospechas y referencias indirectas incapaces de destruir válidamente el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables al proceso penal dominicano. (…) Siendo así, la llamada auditoría forense presentada en el proceso no podía valor alguno, en la medida en que carece de los elementos método mínimos que la doten de fiabilidad: (i) no estableció el período auditado, (ii) incumplió la NIA 505 al sustituir las confirmaciones externas documentales por simples llamadas telefónicas o referencias verbales, y (iii) se excedió en su técnico, incluyendo opiniones jurídicas impropias de un peritaje contable Estas falencias no son cuestiones de forma, sino vicios que afectan la validez mínima de la prueba. En consecuencia, al valorar dicho informe como prueba culpatoria, el tribunal violentó el principio constitucional de la legalidad de la prueba, despojando a la defensa del derecho de contradecir una prueba que no cumplía con los estándares técnicos y jurídicos exigidos. Conforme a la jurisprudencia precedentes del Tribunal Constitucional, una prueba con tales defectos no debió dársele el alcance probatorio dado para deducir responsabilidad penal. (…) La sentencia recurrida incurre en una incorrecta aplicación de la ley procesal penal al validar el razonamiento del tribunal de primer grado mediante el cual se desnaturalizó la naturaleza jurídica de la auditoría forense incorporada por la acusación, calificándola como un simple documento y no como una prueba pericial, pese a tratarse inequívocamente de un informe técnico especializado elaborado por una profesional de la contabilidad con la

finalidad de reconstruir operaciones financieras y derivar conclusiones técnicas sobre las alegadas irregularidades patrimoniales atribuidas al imputado. En efecto, tal como fue denunciado en el recurso de apelación, el tribunal de grado sostuvo expresamente en el ordinal 63 de la sentencia que el informe de "ha sido admitido por el juez de la preliminar como una prueba documental, no as una prueba pericial", concluyendo además que no le eran aplicables las exigencias previstas para las pericias conforme al artículo 212 del antiguo Código Procesal Penal, hoy artículo 216 del Código Procesal Penal vigente. Sin embargo, de manera simultánea y contradictoria, el mismo tribunal recibió en juicio a la señora [redacted] en calidad de testigo pericial, permitiendo que explicara la metodología utilizada, defendiera las conclusiones del informe y respondiera interrogatorios técnicos propios de una experticia científica. Resulta jurídicamente incompatible sostener simultáneamente que un informe técnico no constituye una pericia y, al mismo tiempo, escuchar a su autora como perito para legitimar el contenido especializado del documento. Tal contradicción evidencia una desnaturalización absoluta de la actividad probatoria, pues el tribunal pretendió beneficiarse del valor técnico y científico del informe para sustentar la condena, mientras eludía las garantías de control y contradicción que el legislador reservó expresamente para las pruebas periciales en el artículo 212 del antiguo Código Procesal Penal) actual artículo 216 del Código Procesal Penal. Precisamente eso constituye una auditoría forense: una actividad técnica especializada sustentada en conocimientos contables y financieros ajenos a la experiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordinaria del juez. En consecuencia, la naturaleza jurídica de la prueba no depende de la denominación arbitraria que le atribuya el tribunal o la acusación, sino de su contenido material y funcional dentro del proceso. La incorrecta aplicación de esta norma produjo consecuencias procesales grandísimas, ya que permitió al tribunal sustraer la auditoría del control de legalidad, fiabilidad y rigor técnico exigible a toda experticia científica. A partir de dicha desnaturalización, el tribunal evitó examinar las profundas falencias metodológicas denunciadas por la defensa: ausencia de delimitación temporal del período auditado, incumplimiento de la NIA 505, inexistencia de confirmaciones externas documentadas y utilización de referencias verbales carentes de trazabilidad objetiva. Posteriormente, la Corte A-qua, pese a ser apoderada expresamente de este agravio, omitió responder jurídicamente la contradicción denunciada y confirmó íntegramente el razonamiento del tribunal de primer grado, perpetuando así la incorrecta aplicación de la norma procesal. (…) Más grave aún, la Corte sostuvo en su sentencia que "carecen de certidumbre jurídica las normas internacionales de auditoría conocimiento público, este razonamiento que revela una incorrecta comprensión del principio de valoración racional de la prueba y de la naturaleza misma de la prueba científica. Si la auditoría pretendía derivar credibilidad técnica de la aplicación deja NIA 505, el tribunal estaba jurídicamente obligado a verificar si dicha metodología fue efectivamente aplicada. Lo contrario equivale a admitir como válida cualquier conclusión técnica sin control metodológico alguno,

sustituyendo la racionalidad probatoria por apreciaciones subjetivas incompatibles con el modelo constitucional de debido proceso. Sobre la incorrecta aplicación del artículo 83 del antiguo Código Procesal Penal y actual artículo 84 del Código Procesal Penal vigente: erróneo reconocimiento de calidad de víctima al señor [redacted]. La sentencia recurrida incurre igualmente en incorrecta aplicación de la ley al reconocer calidad de víctima al señor [redacted] de manera personal, pese a que el supuesto perjuicio económico alegado recaía exclusivamente sobre el patrimonio de la entidad comercial Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., persona jurídica distinta e independiente de su propietario o representante. El antiguo artículo 83 del Código Procesal Penal, hoy artículo 84 del Código Procesal Penal vigente, define como víctima a "la persona ofendida directamente por el hecho punible". En el presente caso, la propia acusación pública sostiene que el supuesto desfalco o distracción patrimonial se habría producido respecto de fondos, mercancías y cuentas por cobrar pertenecientes a la entidad comercial Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., y no respecto del patrimonio personal del señor [redacted]. En consecuencia, conforme a los principios que rigen la personalidad jurídica societaria, la eventual afectación patrimonial recaería exclusivamente sobre la persona moral titular de los bienes alegada mente distraídos. La empresa constituida como E.I.[redacted]. posee personalidad jurídica propia, patrimonio separado y capacidad legal independiente de su titular, razón por la cual no podía confundirse procesalmente el patrimonio de la sociedad con el patrimonio individual de su propietario. La defensa denunció expresamente ante la

Corte que el imputado nunca fue empleado intuito personal del señor [redacted], sino de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., persona jurídica autónoma conforme a la legislación societaria dominicana. Sin embargo, la Corte omitió responder jurídicamente este agravio y confirmó de manera genérica la condición de víctima personal del señor [redacted], sin explicar cómo podía coexistir simultáneamente una doble condición de víctima respecto de un mismo patrimonio societario. Dicha incorrecta aplicación de la norma procesal no constituye una simple irregularidad formal, sino una afectación sustancial del debido proceso, pues permitió extender indebidamente legitimación procesal activa a una persona física que ostentaba la titularidad directa del bien jurídico patrimonial alegadamente afectado. La decisión recurrida desconoce así principios elementales de autonomía patrimonial societaria y termina confundiendo las categorías jurídicas de persona moral y persona física, en contradicción con las disposiciones societarias y procesales aplicables. La sentencia recurrida incurre en un error de derecho al reconocer la calidad de víctima al señor [redacted] en su condición dé propietario de la empresa querellante. Tal decisión desconoce que el imputado nunca fue empleado intuito personal del señor Abreu, sino de la persona jurídica Región Agrícola EIRL, entidad dotada de personalidad jurídica independiente conforme la ley de sociedades comerciales. En consecuencia, la eventual calidad de víctima no recae en el socio o propietario, sino en la propia empresa como titular de los derechos supuestamente afectados. (…) Aceptar la tesis del tribunal implicaría que cada socio,

> *accionista o miembro de una empresa pudiera reclamar individualmente la calidad de víctima, lo cual contraviene la lógica procesal y distorsiona el principio de personalidad jurídica. El reconocimiento otorgado al señor* [redacted] *constituye, por tanto, una incorrecta aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal, y genera un vicio sustancial en la sentencia que amerita su revocación por el tribunal de alzada. (…).*

3.3. Del análisis al recurso de casación antes descrito, se extrae que los vicios planteados por el recurrente [redacted], se circunscriben, en síntesis, a que la Corte *a qua* aplicó de forma incorrecta el artículo 175 (otrora 172) del Código Procesal Penal, al sostener que con respecto al informe de auditoría carecen de certidumbre jurídica las normas internacionales y que el referido elemento no precisa el período auditado, lo que impide determinar si las transacciones examinas corresponden al tiempo en que el imputado laboraba para la empresa; que no explicó por qué las llamadas telefónicas de la auditoría sustituyeron las confirmaciones externas documentadas, ni cómo una auditoría con más del 50% de las operaciones no confirmadas podía constituir prueba idónea.

3.4. Arguye además que denunció ante la alzada que los testimonios se construyeron sobre rumores, ya que ningún testigo pudo establecer la sustracción patrimonial, pues, a su entender, [redacted] reconoció que su función era cargar mercancías; [redacted] se limitó a relatar lo que se decía en la empresa sin haber observado retención de pagos o cobros indebidos; [redacted] estableció que es cliente del imputado desde el año 2016, es decir cuatro años antes de trabajar para Región Agrícola, sin que se pueda probar que las mercancías recibidas por este pertenecían a dicha entidad, y el interrogatorio de [redacted], realizado por la defensa, no fue incorporado.

3.5. Agrega el vicio de incorrecta aplicación del artículo 84 del Código Procesal Penal, debido a que no debió reconocerse al señor [redacted], como víctima, en su condición de propietario de la empresa querellante, ya que, a su consideración el imputado fue empleado de la persona jurídica Región Agrícola EIRL, entidad dotada de personalidad jurídica independiente.

3.6. Previo a dar respuesta al recurso de casación del recurrente [redacted], conviene reiterar que este fue

condenado en primer grado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo asalariado, sobre la base de las consideraciones que han sido transcritas al examinar el recurso de casación del Ministerio Público.

3.7. Es menester reiterar además que para el tribunal de primer grado arribar la solución referida en el párrafo anterior determinó como hechos probados que el imputado [redacted], durante el periodo del año dos mil dieciocho (2018) hasta el año dos mil veintiuno (2021), cometió robo asalariado en contra de la entidad Región Agrícola EAM, [redacted]., representada por la víctima [redacted], en la cual se desempeñaba como vendedor de productos agrícolas; la empresa le entregaba mercancías y productos que se debían distribuir a los diferentes clientes, acción que aprovechó para acumular varias facturas de montos considerables para aparentar la existencia de ventas a crédito y entregarlas a la empresa, a pesar de que dichas facturas habían sido saldadas por los clientes el imputado recibía los dineros de la venta de los productos agrícolas de la entidad Región Agrícola EAM, [redacted].,

tanto en efectivo como a través de depósitos y transferencias a sus cuentas bancarias.

3.8. Del análisis de la decisión de la Corte *a qua* y en respuesta al primer punto puesto a debate con respecto al informe de auditoría, se verifica que la alzada tuvo a bien establecer que el mismo no fue el único elemento para sustentar la condena, sino que el tribunal de primer grado tuvo todo un conjunto de pruebas integradas de manera conjunta y armónica con pruebas testimoniales y las cinco certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual consigna que la entidad víctima cotizó a su favor desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2021; la razón social Región Agrícola EAM, [redacted]., donde se hace constar que el imputado [redacted], laboró para la entidad como vendedor desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 11 de agosto de 2021; la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, donde consta que el titular de la cuenta núm. [redacted] de la entidad Banco de Reservas es el señor [redacted], con la cual se comprobó el dinero que pagaban los clientes por concepto de compra de productos agrícolas pertenecientes a la entidad víctima Región Agrícola EAM, [redacted]., e iban a la cuenta del

imputado, no así a la empresa reclamante para la que éste laboraba como vendedor; la Dirección General de Impuestos Internos, y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Por lo que carece de relevancia que el referido elemento no precisa el período auditado, ya que se determinó de forma precisa el período de labor del imputado en la empresa víctima perjudicada por la infracción.

3.9. En este punto es oportuno establecer que el principio de libertad probatoria implica que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, lo cual ocurrió en la especie, donde como parte de las pruebas depusieron en el contradictorio [redacted], víctima que señaló de manera categórica al imputado como la persona que había sido su empleado por un período de tres años en los cuales este había suplantado facturas donde figuraba el no pago de clientes, aun cuando estos le habían realizado el pago directamente a él, suponiendo un déficit que más adelante pudieron darse cuenta de la situación y el esquema que había estado realizando el imputado [redacted].

3.10. Depusieron también ante el tribunal de mérito , quien declaró que laboraba en la empresa Región Agrícola EAM, ., desempeñándose como ayudante de camión y que en ocasión de sus labores se hacía acompañar del imputado al momento de los repartos de mercancías; , quien depuso que las rutas y entregas eran organizadas por el imputado alias Sandy, quien era el vendedor encargado del camión que él manejaba; , testigo que reconoció al vendedor Sandy y que siempre se materializaban los pagos mediante depósito y transferencia a nombre del mismo.

3.11. Por último, rindió declaraciones , testigo que refrendó en varios puntos los relatos de los testigos que anteceden, en especial aquellos rendidos por y , pues además de que el mismo señaló la forma en que tomó conocimiento de las irregularidades respecto de sumas de dinero no reportadas a la empresa por el imputado alias Sandy, lo que era un rumor público en el mercado, también corroboró el hecho cierto de que el imputado era vendedor de las mercancías y que en su función de ayudante de camión acompañaba al justiciable para el reparto de las

mercancías que eran entregadas a los clientes que éste les indicaba, siendo uno de éstos el señor [redacted]; y [redacted], quien se desempeña como contadora y miembro del Instituto de Contadores, en cuyas declaraciones estableció que durante la auditoría realizada, identificó que existían aproximadamente quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) en cuentas por cobrar, notando inconsistencias orientadas al no reconocimiento por parte de los clientes de haber hecho negocios con la empresa ni con los representantes formales el señor [redacted] y [redacted], sino más bien con una persona conocida solo como Sandy, seudónimo por el cual era reconocido el imputado [redacted] que los clientes le establecían haberle comprado la mercancía directamente al nombrado Sandy.

3.12. En ese orden, ha sido sustentado por esta Sala[3], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, donde los testimonios se corroboraron entre sí y fueron

[3] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

concordantes las pruebas presentadas, constituyendo elementos probatorios válidos para fundamentar la sentencia de condena.

3.13. En la especie, fue comprobado con base a los testimonios aportados en el juicio, la relación laboral entre la víctima y el imputado , relación que los llevó a ejecutar un contrato de trabajo por espacio de tiempo comprendido entre el 13 de agosto de 2017 y 11 de agosto de 2021, en relación al cual la víctima, en calidad de representante legal de la empresa Región Agrícola EAM, ., deponiendo como testigo, adujo que la función asalariada del recurrente en la empresa, como lo indica la sentencia de primer grado, era vendedor de productos y mercancías al por mayor, por encomienda de la víctima, con el deliberado mandato de remitir a la empresa empleadora el dinero generado por concepto de la venta, los cuales fueron sustraídos de manera fraudulenta, tipificando esa conducta del recurrente el ilícito penal de robo asalariado.

3.14. Huelga decir que la conducta del imputado fue probada no solo por el testimonio vertido en audiencia oral por la víctima , sino también por , secretaria de la razón social víctima, con cuatro años de servicio laboral, ,

[redacted], empleados el primero y el último de la víctima directa, quienes tenían como función asalariada la distribución de los productos y comestibles, por encomienda del imputado recurrente que se encargaba de realizar la venta diaria, así como [redacted], perito contadora pública autorizada, que realizó la auditoría forense en la empresa víctima directa y comprobó la sustracción fraudulenta de dinero cobrado a consecuencia de la venta diaria.

3.15. Sobre la valoración de las pruebas, es preciso recordar que esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[4], lo que no se configura en la especie; y de igual manera ha fijado de manera inveterada que[5] la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás es acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, y que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.16. Por tanto, bien obró la alzada al establecer que carecen de certidumbre jurídica las normas internacionales de auditorías, pues el legislador dominicano solo requirió para la emisión de una sentencia condenatoria que las pruebas aportadas por la acusación sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, toda vez que en la especie el elenco probatorio destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted]; por lo que, atendiendo a las motivaciones que anteceden, de desestiman los

alegatos planteados en el recurso de casación que se examina, relativos a los cuestionamientos de la auditoría y los testimonios.

3.17. Corren la misma suerte las quejas donde el recurrente ataca el interrogatorio al testigo [redacted], al constituir un mero alegato imposible de verificar, pues el recurrente no aporta en su recurso ningún elemento que lo acredite, ya que, conforme se comprueba, en el acta de audiencia levantada con ocasión del conocimiento del juicio no consta que la defensa haya interrogado al referido testigo, sumado a lo cual el párrafo I contenido en el artículo 353 del Código Procesal Penal, establece que la falta o insuficiencia de un registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; y la relativa a la calidad de la víctima, en atención a que el juez de la audiencia preliminar admitió en la referida calidad tanto a la persona física el señor [redacted] como a la persona jurídica Región Agrícola EAM, [redacted]., y no fue controvertido ni objeto de confusión el tema relativo al patrimonio de la víctima, pues la decisión no impacta este aspecto, ya que el imputado fue condenado solo en lo penal; por lo que no existe contradicción a disposición legal societaria alguna.

3.18. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por el recurrente; quedan sin fundamentos los medios del recurso. En esas atenciones, procede rechazarlo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que procede eximir al Ministerio Público recurrente del pago de las costas del procedimiento. Con relación al imputado [redacted], se le condena al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 del Código Procesal Penal, manda que copia de las sentencias deben ser remitidas al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente; por lo que esta Sala procede a ordenar su remisión en cumplimiento a tales disposiciones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 2) [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al representante del Ministerio

Público del pago de las costas; y con relación al imputado ,se le condena al pago de las mismas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT/Em/Lpr*